

Reglamento de **Afiliados**



Cámara de Comercio
Oriente Antioqueño

¡Credencial de confianza!



REGLAMENTO DE AFILIADOS

Ámbito de aplicación

Este Reglamento de Afiliados tiene por objeto establecer las reglas que rigen el proceso de Afiliación a la **Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño (CCOA)** con fundamento en la Ley 1727 de 2014, el Decreto reglamentario 2042 de 2014, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el presente Reglamento, así como las demás normas que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO PRIMERO. Los afiliados. Afiliado es la persona natural o jurídica que, estando inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, decide voluntariamente solicitar la afiliación al programa de Afiliados, para lo cual deberá cumplir los requisitos y condiciones exigidos por la ley.

La persona natural o jurídica que ingrese como Afiliado a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, tendrá derecho a gozar de servicios y beneficios especiales ofrecidos por la Cámara y/o la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:

1. Así lo soliciten.
2. Tengan como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio.
3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y
4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quien ostente la calidad de representante legal de las personas jurídicas deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante.



ARTÍCULO TERCERO. Condiciones para ser afiliado. Para ser afiliado o conservar esta calidad, las personas naturales o jurídicas deberán acreditar que no se encuentran incursas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido sancionadas en procesos de responsabilidad disciplinaria con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas;
2. Haber sido condenadas penalmente por delitos dolosos;
3. Haber sido condenadas en procesos de responsabilidad fiscal;
4. Haber sido excluidas o suspendidas del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional;
5. Estar incluidas en listas inhibitorias por lavado de activos o financiación del terrorismo y cualquier actividad ilícita.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir los requisitos, la Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.

ARTÍCULO CUARTO. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales:

1. Solicitud escrita del afiliado.
2. Por no pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.
3. Por la pérdida de la calidad de comerciante.
4. Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado.
5. Por encontrarse en proceso de liquidación.
6. Por cambio de domicilio principal a otra jurisdicción.
7. Por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La desafiliación no conlleva la cancelación de la matrícula mercantil ni la devolución de la cuota de afiliación.

ARTÍCULO QUINTO. Derechos de los afiliados. Los afiliados a las Cámaras de Comercio tendrán derecho a:

1. Elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, bajo las condiciones y los requisitos que determinen la ley y las normas reglamentarias.
2. Dar como referencia a la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Acceder gratuitamente a las publicaciones que determine la Cámara de Comercio.
4. Obtener gratuitamente las certificaciones derivadas de su registro mercantil, sin exceder del monto de su cuota de afiliación.



ARTÍCULO SEXTO. Deberes de los afiliados. Los afiliados a las Cámaras de Comercio deberán:

1. Cumplir con el reglamento interno aprobado por la Cámara de Comercio.
2. Pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.
3. Actuar de conformidad con la moral y las buenas costumbres.
4. Denunciar cualquier hecho que afecte a la Cámara de Comercio o que atente contra sus procesos electorales.
5. Cumplir con los deberes del comerciante establecidos en el código de comercio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Solicitud y trámite de afiliación. Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar a la Cámara de Comercio su afiliación, declarando que cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en la ley y las demás normas correspondientes. El comité de afiliación aceptará o rechazará la solicitud de afiliación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

La Cámara de Comercio deberá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, verificar el cumplimiento de los requisitos para ser afiliado, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto. Vencido el término anterior, sin que la Cámara de Comercio hubiere resuelto la solicitud de afiliación, ésta se entenderá aprobada. Lo anterior, sin perjuicio de la impugnación que oportunamente presente cualquier tercero con interés legítimo concreto o del ejercicio de las funciones de desafiliación atribuidas a la respectiva Cámara de Comercio.

Cuando la Cámara de Comercio no resuelva la solicitud de afiliación dentro del término señalado en el artículo 17 de la Ley 1727 de 2014, el solicitante adquirirá automáticamente la calidad de afiliado. Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara de Comercio deberá proceder, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de dicho término, a liquidar los derechos de afiliación, y el afiliado efectuará el pago en el término establecido en el reglamento, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles. En el evento en que el comerciante no realice el pago dentro del plazo señalado, se entiende que desiste de su petición.

ARTÍCULO OCTAVO. Carácter de la solicitud de afiliación. La solicitud y el trámite de la afiliación son de carácter individual. La cámara de comercio se abstendrá de tramitar solicitudes y pagos masivos de afiliación, so pena de las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO NOVENO. Revisión de la decisión de desafiliación. En los eventos previstos en el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, la Cámara de Comercio procederá a comunicar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la decisión de desafiliación al interesado.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación antes mencionada, el interesado podrá solicitar por escrito la revisión de la decisión ante la cámara de comercio,



mediante escrito en el cual justifique los motivos de su inconformidad. La revisión se decidirá dentro de un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y se notificará a través, de su publicación en la página principal del sitio web de la cámara de comercio y envío por correo electrónico, si existiere.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revisión procede impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO. Comité de afiliación. El comité de afiliación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño estará integrado por el Presidente Ejecutivo o su delegado; dos (2) funcionarios del nivel directivo que serán el Director de Competitividad y Desarrollo Empresarial y el Director Jurídico. El comité de afiliación cumplirá las siguientes funciones:

1. Aprobar el reglamento de Afiliados
2. Decidir las solicitudes de afiliación.
3. Determinar el censo electoral y disponer su actualización y depuración, cuando a ello hubiere lugar.
4. Desafiliar a quienes incurran en cualquier causal de desafiliación.
5. Cumplir o ejecutar las instrucciones, órdenes o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionadas con las funciones otorgadas al comité en los numerales anteriores.

Las decisiones del comité de afiliación deberán constar en actas sucesivas y numeradas en las cuales quede constancia de las decisiones adoptadas.

Contra la decisión que resuelva la solicitud de afiliación o desafiliación procede la impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos señalados en la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los miembros de la junta directiva no podrán integrar el comité de afiliación por no ostentar la calidad de funcionarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán asistir a las reuniones del comité en calidad de invitados, los colaboradores que se estimen convenientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Vigencia y renovación de la afiliación. La afiliación se deberá renovar anualmente dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslado de la afiliación. El comerciante que cambie su domicilio principal a otra jurisdicción podrá solicitar su afiliación a la Cámara de Comercio de la jurisdicción de su nuevo domicilio, caso en el cual conservará su antigüedad, los derechos y



obligaciones que le otorga esta calidad. La solicitud deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la inscripción del cambio de domicilio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El comité de afiliación de la Cámara de Comercio verificará el cumplimiento de los requisitos y en evento de aceptar el traslado de la afiliación deberá el solicitante pagar la cuota de afiliación a la que hubiera lugar, pudiendo conservar su antigüedad, los derechos y obligaciones que le otorga esta calidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Incentivos para la afiliación. Las Cámaras de Comercio, a través de la junta directiva, para estimular la afiliación y la participación de los comerciantes, podrán establecer un tratamiento preferencial en los programas y servicios que ellas desarrollen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Cuota de afiliación. Corresponde a las Junta Directivas de las Cámaras de Comercio, establecer, modificar o ajustar las cuotas de afiliación. La Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, a través de su Junta Directiva, establecerá el valor anual de la cuota de afiliación y se incluirá en el presupuesto anual de ingresos y gastos. La cuota de afiliación dependerá de los activos reportados en la matrícula mercantil.

PARÁGRAFO. La cuota de afiliación deberá pagarse conjuntamente con la renovación de la matrícula mercantil, no se podrá pagar de manera independiente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Esta reforma al reglamento fue aprobada en Reunión del Comité de Afiliación del 23 de abril de 2021 según consta en Acta N.º 098 en reunión de Junta Directiva del 26 de mayo de 2021, según consta en acta N.º 479. A su vez aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución N° 43588 del 14 de julio de 2021.

www.ccoa.org.co



Instituto Nacional de Estándares y
Calidad



Certificado CO-922001-1

